El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia :Sentencia – 1ª instancia – 17 de septiembre de 2018

Proceso     :Acción de Tutela –

Accionante :Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) :Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira

Vinculado (s) :Banco de Occidente SA y otros

Radicación :2018-00676-00 (Interna No.676)

Magistrado Ponente :Duberney Grisales Herrera

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / INMEDIATEZ / EXCEDIÓ PLAZO RAZONABLE PARA INTERPONER EL AMPARO / SUBSIDIRIEDAD / INEXISTENCIA RECURSOS/ IMPROCEDENTE**

Dado que los requisitos generales de procedibilidad son concurrentes, esto es, incumplido uno, se torna inane el examen de los demás, menos podrían revisarse los supuestos especiales, el análisis que sigue se concentrará en la inmediatez y la subsidiariedad, porque son los elementos que se echan de menos y resultan suficientes para el fracaso del amparo, pues la acción de tutela debe interponerse dentro de un término razonable y cercano a la circunstancia que ha causado la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales respecto de los cuales se reclama la protección constitucional[[1]](#footnote-1); y no puede implementarse como mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos en el trámite ordinario[[2]](#footnote-2).

De acuerdo con el acervo probatorio se tiene que el *a quo* con decisión del 25-10-2016 aprobó la liquidación de costas procesales (Folio 40 del expediente digital del disco compacto visible a folio 10, este cuaderno), fue recurrido en reposición y en subsidio apelación por el interesado (Folio 43, ibídem), mas se mantuvo incólume con providencia del 05-12-2016 que, además, declaró inadmisible la alzada presentada, decisión notificada con fijación en el estado del 06-12-2016, en firme, sin ser recurrida (Folios 49 a 51, ib.).

Así las cosas, fácil se advierte que el amparo carece de inmediatez, pues su interposición (04-09-2018) desbordó el plazo de los seis (6) meses fijado por la jurisprudencia[[3]](#footnote-3)-[[4]](#footnote-4) como tiempo razonable, ya que han transcurrido, aproximadamente, un (1) año y nueve (9) meses a la data del auto que resolvió el recurso. Aunado a lo dicho, también se halla incumplido el requisito de la subsidiariedad, debido a que la accionante no agotó el mecanismo ordinario con que contaba para atacar la decisión referenciada en torno a que se reconsidera conceder la apelación interpuesta (Artículo 36, Ley 472).

****REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira

Vinculado (s) : Banco de Occidente SA y otros

Radicación : 2018-00676-00 (Interna No.676)

Temas : Procedencia - Inmediatez

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 348 de 17-09-2018

Pereira, R. diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El amparo constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que las invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Indicó la parte actora que el Despacho Judicial accionado se negó a liquidar las cotas procesales y a conceder la apelación formulada, pese a su procedencia conforme al artículo 366, CGP (Folio 1, cuaderno No.1).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

Considera que se vulneran el artículo 366, CGP, y los derechos al debido proceso, igualdad y debida administración de justicia (Folio 1, cuaderno No.1).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Ordenar a la autoridad accionada: (i) Conceder la apelación presentada contra el auto que aprobó la liquidación de costas; y, (ii) Abrir incidente de desacato contra la entidad accionada en la acción popular; también requiere que esta Corporación (i) determine si el CGP derogó la Ley 472, y (ii) brinde copias escaneadas de la acción de tutela (Folio 1, cuaderno No.1).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

Con auto del 04-09-2018 se admitió y se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folio 4, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folio 5, ibídem). El Juzgado accionado arrimó la documentación requerida (Folios 9 y 10, ib.). Contestaron la Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda (Folio 11, ib.) y la Alcaldía de Pereira (Folios 14 y 15, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

La Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda adujo que el objeto del amparo constitucional es ajeno a sus funciones como agente del Ministerio Público y solicitó su desvinculación (Folio 11, ib.); y la Personería de Pereira alegó falta de legitimación en la causa por pasiva (Folios 14 y 15, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira.

* 1. El problema jurídico a resolver. ¿El Juzgado accionado, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión del trámite surtido en la acción popular, según lo expuesto en el escrito de tutela?
  2. Los presupuestos generales de procedencia
     1. La legitimación en la causa. Se cumple por activa dado que el actor promovió la acción popular donde se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, porque el accionado, es la autoridad judicial que conoce el asunto.
     2. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11,

12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[5]](#footnote-5), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[6]](#footnote-6).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[7]](#footnote-7).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[8]](#footnote-8) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[9]](#footnote-9) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[10]](#footnote-10).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[11]](#footnote-11) y Quinche Ramírez[[12]](#footnote-12).

1. EL CASO CONCRETO

Dado que los requisitos generales de procedibilidad son concurrentes, esto es, incumplido uno, se torna inane el examen de los demás, menos podrían revisarse los supuestos especiales, el análisis que sigue se concentrará en la inmediatez y la subsidiariedad, porque son los elementos que se echan de menos y resultan suficientes para el fracaso del amparo, pues la acción de tutela debe interponerse dentro de un término razonable y cercano a la circunstancia que ha causado la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales respecto de los cuales se reclama la protección constitucional[[13]](#footnote-13); y no puede implementarse como mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos en el trámite ordinario[[14]](#footnote-14).

De acuerdo con el acervo probatorio se tiene que el *a quo* con decisión del 25-10-2016 aprobó la liquidación de costas procesales (Folio 40 del expediente digital del disco compacto visible a folio 10, este cuaderno), fue recurrido en reposición y en subsidio apelación por el interesado (Folio 43, ibídem), mas se mantuvo incólume con providencia del 05-12-2016 que, además, declaró inadmisible la alzada presentada, decisión notificada con fijación en el estado del 06-12-2016, en firme, sin ser recurrida (Folios 49 a 51, ib.).

Así las cosas, fácil se advierte que el amparo carece de inmediatez, pues su interposición (04-09-2018) desbordó el plazo de los seis (6) meses fijado por la jurisprudencia[[15]](#footnote-15)-[[16]](#footnote-16) como tiempo razonable, ya que han transcurrido, aproximadamente, un (1) año y nueve (9) meses a la data del auto que resolvió el recurso. Aunado a lo dicho, también se halla incumplido el requisito de la subsidiariedad, debido a que la accionante no agotó el mecanismo ordinario con que contaba para atacar la decisión referenciada en torno a que se reconsidera conceder la apelación interpuesta (Artículo 36, Ley 472).

De otro lado, en lo que respecta al pedimento tutelar relacionado con el trámite incidental para que se procure el cumplimiento de la decisión popular, se tiene, según las copias digitales del expediente, que el 08-03-2018 se presentó escrito con dicha finalidad (Folio 58, ib.); el 11-07-2018 el *a quo* requirió a la entidad financiera para que informara sobre las actuaciones que ha realizado al respecto (Folio 60, ib.); recibida la respuesta, con proveído del 09-08-2018 decidió declarar cumplida la orden judicial (Folio 76, ib.), actuación que no fue recurrida, pues el actor solo atinó a pedir nuevamente que se diera apertura al trámite incidental, sin rebatirla (Folio 77, ib.), despachado desfavorablemente con auto del 03-09-2018, notificado con fijación en el estado del 04-09-2018 (Folio 78, ib.).

De acuerdo con lo reseñado, para esta Magistratura no cabe duda que a ese respecto esta acción de tutela también carece del presupuesto de subsidiariedad, toda vez el accionante dejó de ejercitar el mecanismo ordinario con que contaba (Artículo 36, Ley 472); en efecto, no recurrió el auto que declaró cumplida la sentencia popular. Asimismo, se advierte prematura[[17]](#footnote-17)-[[18]](#footnote-18) su promoción frente al proveído del 03-09-2018 que desestimó la apertura de un nuevo trámite incidental, puesto que para el día de la radicación aún no había alcanzado ejecutoria y podía ser controvertido por el interesado; evidente es que prefirió ventilar el problema jurídico por intermedio de este mecanismo, en lugar de procurar su resolución en el trámite ordinario.

Es rigurosa la verificación de este presupuesto procedimental, puesto que es inexistente circunstancia alguna que la flexibilice. No hay alegato y menos prueba que dé cuenta que el actor sea una persona que requiera de protección reforzada[[19]](#footnote-19) o que sea inminente la causación de un perjuicio irremediable[[20]](#footnote-20).

Por último, en lo concerniente a que se escanee este expediente y se remita al correo electrónico del actor, esta Corporación satisfizo enteramente ese pedimento con la orden dispuesta en el proveído datado el 06-09-2018 (Folio 4, ib.).

1. LAS CONCLUSIONES

Acorde con las premisas expuestas en los acápites anteriores se declarará improcedente el amparo constitucional, por carecer de inmediatez y subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira.
2. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
3. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

DGH/ODCD/20187

1. CC. SU 499 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. T-103 de 2014 y SU-297 de 2015. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-323 de 2017. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. [SU-499 de 2016](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2016/SU499-16.rtf). [↑](#footnote-ref-4)
5. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-5)
6. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. SU-056 de 2018, [SU-336 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU336-17.htm), [SU-354 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU354-17.htm), T-137 de 2017 y SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-10)
11. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-11)
12. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. SU 499 de 2016. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-103 de 2014 y SU-297 de 2015. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. T-323 de 2017. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. [SU-499 de 2016](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2016/SU499-16.rtf). [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. T-600 de 2017, también puede consultarse la T-180 de 2018. [↑](#footnote-ref-17)
18. CSJ. STC3950-2016. [↑](#footnote-ref-18)
19. CC. T-089 de 2018, SU-210 de 2017 y T-717 de 2011. [↑](#footnote-ref-19)
20. CC. T-180 de 2018. [↑](#footnote-ref-20)